

TRATADO XXIII

DE LA IRRELIGIOSIDAD, Y SUS ESPECIES,

De quibus S. Thom. 2. 2. à q. 97.

Habiendo tratado de los vicios opuestos por exceso á la virtud de la Religion, quales son las supersticiones; dirémos algo de la irreligiosidad, la qual es un vicio opuesto por defecto á la virtud de la Religion, y consiste en una irreverencia hecha á Dios, ó á las cosas sagradas; y así la irreligiosidad se define así: *Vitium oppositum virtuti Religionis per defectum*. Este vicio tiene cinco especies: la primera es, tentar á Dios. La 2. el perjurio. La 3. el sacrilegio. La 4. la simonia. Y la 5. la blasfemia. Del perjurio, y de la blasfemia se tratará en el segundo precepto del Decalogo: acerca de las otras especies se instituyen los §§. siguientes.

§. I.

Qué sea tentar á Dios.

PReg. *Quid est tentatio Dei?*
R. *Est dictum, vel factum, quo quis absque justa causa explorat, num Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.* Es de dos maneras, formal, é interpretativa. La formal es, v. gr. pedir á Dios milagros para asegurarse y creer, que la fe Catholica es verdadera. La interpretativa es, v. gr. en una enfermedad peligrosa no querer tomar medicinas, esperando temerariamente que Dios le sanará. La tentacion formal incluye duda de alguna de las perfecciones divinas; y así es pecado gravísimo: la pu-

ramente interpretativa no incluye esta duda, y muchas veces suele ser pecado venial por la imperfeccion del acto, inconsideracion, ignorancia, ó si es pequeño el riesgo.

Adiviertase, que quando S. Agueda dixo: *Medicinam corporalem corpori meo numquam exhibui; sed habeo Dominum Jesum Christum, qui solo sermone restaurat universa*, no fue esto tentacion de Dios; porque como dice (2. 2. q. 97. art. 1.) S. Thomas: *Beata Agatha experta erat erga se divinam benevolentiam, ut vel infirmitates non pateretur, pro quibus corporali medicina indigeret, vel statim sentiret Divinæ sanationis effectum*. Lo mismo se debe decir de otros casos semejantes, en.

en que algunos Justos y Santos usaron antiguamente por especial instinto, ó inspiracion de Dios, de algunas pruebas de su innocencia: quales eran pisar una barra encendida, entrar en un baño de agua hirviendo, ó provocar al duelo; las quales pruebas están ya reprobadas, y tenidas por tentacion de Dios.

Tambien es arrogancia y tentacion de Dios el exponerse libremente al martyrio; porque sería buscar interpretativamente la constancia y victoria en los tormentos, que exceden ordinariamente las fuerzas naturales, y meterse en un peligro, del qual no se puede salir sin especialísimo socorro de Dios, el que no se concede regularmente á los arrogantes, sino á los humildes. Pero será muy santo y loable el entregarse al martyrio, lo primero, quando insta el precepto de padecerle: v. gr. quando es necesario para defender la Religion Catholica, ó para confirmar á otros en ella: lo 2. quando hay consejo, ó se siente interiormente movido del Espiritu Santo, que enciende los deseos de padecer martyrio, para mayor gloria de Dios, y exaltacion de la Santa Fé.

Finalmente, es tentar á Dios á lo menos interpretativè, no querer trabajar, ó poner los medios ordinarios para comer, en la confianza de que Dios nos proveerá de lo necesario para el sustento de la vida: *cum autem possumus operari, non debemus tentare Deum*.

nostrum. S. P. August. *de Opere Monac. cap. 27*. Lo que se colige del Ecclesiastico: (*cap. 18. v. 23.*) Tambien es tentar á Dios no preparar el alma para la Oracion: oyganse las palabras que sobre esto dice el Doctor Angelico: (*hic q. 97. art. 3.*) *Ille qui ante orationem animam suam non preparat, dimittendo si quid adversum aliquem habet, vel alias ad devotionem se non disponendo, non facit quod in se est, ut exaudiatur à Deo, et ideo quasi interpretativè tentat Deum.*

§. II.

Del Sacrilegio.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 99.

PReg. *Quid est sacrilegium?* R. *Violatio rei sacræ.* Por cosa sagrada se entiende todo aquello, que está especialmente dedicado al culto divino: como son las personas, cosas, y lugares sagrados. P. De cuántas maneras es dicho sacrilegio? R. De tres maneras: *contra personam sacram; contra rem sacram; et contra locum sacram.* Contra *personam sacram*: como pecar contra el sexto precepto con persona, ó persona que tiene voto de castidad, sea por obra, por palabra, deseo, ó delectacion morosa. Tambien es sacrilegio herir á Clerigo, ó Monge, Religioso, ó Religiosa: poner manos violentas en ellos, mutilar. *Item*, es sacrilegio personal, usurpar la Jurisdiccion Ecclesiastica, quando

sin competente autoridad se conocen las causas Eclesiasticas por Jueces seculares. Llevar los Clerigos, y Religiosos *ilegitimamente* al Tribunal Secular, ó de otro modo compelerles, se llama violar la libertad Eclesiastica. Imponer á las personas Eclesiasticas gravámenes ilegítimos, se llama quebrantar la inmunidad Eclesiastica.

Sacrilegio *contra rem sacram*: como recibir, ó administrar los Sacramentos, sin la disposicion debida, quebrantar votos, y juramentos; hurtar cosa sagrada; profanar los Vasos, ó los Ornamentos sagrados, ó las Reliquias, ó Imagenes de los Santos, usando de estas cosas para usos profanos. Sacrilegio *contra locum sacrum*: como hurtar, matar, ó fornicar en la Iglesia, y tener polucion. Regla general, en habiendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, hay sacrilegio *contra locum sacrum*; porque la inmunidad de la Iglesia consiste, en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ó murmurar en la Iglesia, son sacrilegios? R. Que no. P. Pues por qué estos no son sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de sacrificio incruento; y así no admite crueldad, qual es el matar, ó efusion de sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza, y así no admite impureza. Y

como es lugar de justicia, no admite injusticia de hurtos.

P. Hay otros sacrilegios *contra locum sacrum*, que no sean contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Que sí; v. gr. violar la inmunidad de la Iglesia, sacando algun delinquente en los casos en que vale la inmunidad. Tambien hay otros sacrilegios *contra locum sacrum ex ipsa natura rei, absque aliqua prohibitione Ecclesiae*; como si en la Iglesia se hiciesen mercados, comedias lascivas, ó se hiciese en ella establo para los caballos y otras cosas semejantes. P. el homicidio, ó efusion de sangre en la Iglesia, *vim vi repellendo, cum moderamine inculpatae tutelae*, tiene malicia de sacrilegio? R. Que no; y aunque fuesen públicos, no quedaría violada la Iglesia. Lo mismo digo, si la efusion de sangre fue en poca cantidad, ó fuese de las narices, de manera, que fuese sin culpa grave. P. La efusion de sangre, y la polucion en la Iglesia siendo ocultas, son sacrilegios? R. Que sí; aunque por ellas no quedaría violada la Iglesia. P. Las vistas deshonestas, delectaciones, ó tactos impudicos en la Iglesia, tienen malicia grave de sacrilegio? R. Que si son con polucion, ó con peligro de ella, son sacrilegios graves: tambien si los tocamientos impudicos fueron públicos, serán sacrilegios *contra jus divinum naturale*; pero si son ocultos, *et secluso periculo pollutionis*, no son

sacrilegios graves. P. La copula conyugal en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que sí: y si es pública, quedará la Iglesia violada; *aliquando tamen non erit peccatum, v. gr. dum instat incontinentiae periculum propter diurnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem*.

P. Pedro estando en la Iglesia, mata desde la Iglesia á Juan, que esta fuera de la Iglesia; comete sacrilegio grave? R. Que no; porque el pecado se consumió fuera de la Iglesia: pero al contrario, si desde fuera matase al que está dentro, cometeria sacrilegio grave. P. Pedro hurta un bolsillo de doblones en la Iglesia, sacandosele de la faltriquera á Juan: en este caso Pedro cometerá sacrilegio grave? R. Que hay dos opiniones: la una dice que no; y se funda, en que el dicho hurto, ni es de cosa sagrada, ni de cosa que sea de la Iglesia, ó esté á su custodia: y es *omnino per accidens*, que el tal dinero esté en la Iglesia; luego no tiene malicia grave el sacrilegio. La otra opinion dice, que comete sacrilegio grave, y se funda en un capitulo del derecho Canonico, (*cap. Quisquis 21. caus. 17. q. 4.* donde se dice, que se comete sacrilegio *auferendo sacrum de sacro; vel non sacrum de sacro: sive sacrum de non sacro*. Atqui en el caso dicho se hurta *non sacrum de sacro*: luego, &c. Esta opinion parece la mas probable. P. Pedro en la Iglesia tiene deseo de tener copula; comete sacrilegio? R. Distinguiendo: si el

deseo es de tener copula en la Iglesia, ó es con peligro de polucion en la Iglesia, será sacrilegio; pero si es de tener la copula fuera de la Iglesia, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia, no será sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la Iglesia: y al contrario, si uno fuera de la Iglesia tuviese deseo de tener copula, ó polucion en la Iglesia, cometeria sacrilegio grave, porque el deseo toma su malicia del objeto deseado; *sed sic est*, que la copula, ó polucion en la Iglesia son sacrilegios: luego, &c.

P. Qué se entiende aqui *nomine Ecclesiae, vel loci Sacri*? R. Que se entiende *solum illud spatium, quod est à pavimento Ecclesiae usque ad tectum, et à summa Ara, usque ad parietem oppositum*: y tambien se entiende el Cementerio bendecido; pero no se entiende los Oratorios de las casas particulares, ni la Torre, Sacristia, ni Tribunas, que no están dentro de la Iglesia.

P. Si un Principe mandase quemar una heredad de la Iglesia, y otro la echase tributos; qual de los dos cometeria sacrilegio? R. Que el que mandó echar el tributo; porque á la inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, et à vectigalibus exempta*: y el quemar la heredad, no es contra su inmunidad. P. Si uno diese de palos á un Clerigo en la Iglesia, y le hurtase el Caliz; cuántos pecados cometeria? R. Que cometeria seis

seis pecados: uno contra justicia, *ut subest quinto precepto*, por dar de palos; el 2. contra religion, por darselos á Clerigo: é incurre en excomunion mayor, reservada á su Santidad; el 3. tambien contra Religion, por ser la percusion en la Iglesia: y si es con efusion de sangre, y es pública, quedó violada la Iglesia; el 4. contra justicia, *ut subest septimo precepto*, por el hurto; el 5. contra Religion, porque hurta cosa sagrada; y el sexto tambien contra Religion, porque hurta en la Iglesia: y si fuere rapiñando, y causando escandalo por haber sido delante de otros, ó en público, hubo mas pecados. P. El homicidio, efusion de sangre, copula, y polucion en la Iglesia, violan la Iglesia? R. Que siendo públicos, violan la Iglesia; pero no la violan siendo ocultos. Tambien se viola la Iglesia, quando entierran algun excomulgado, ó entredicho no tolerado, pagano, ó infiel en ella, siendo esto público.

S. III.

De la Simonia.

De qua S. Thom. 2. 2. q. 100.

Supongo, que la simonia se llama asi de Simon Mago, el qual viendo que los Apostoles hacian milagros, quiso comprar la gracia de hacerlos. La simonia se define asi: *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emen-*

di, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali. Dicese *sacrilegio*, porque la simonia vilipendia las cosas sagradas, igualandolas con las temporales; y asi es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar, lo uno, que la simonia está en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de haber deliberacion perfecta, y suficiente para pecado mortal. Dicese *emendi vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso, ya sea compra, ó venta, ó arrendamiento, permuta, locacion, &c. Dicese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam*: por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada á la salvacion, y lo que estuviere anexo á ella. Dicese *pro temporali*; porque toda la malicia de la simonia consiste en conmutar lo espiritual por lo temporal, *vel è contra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ó pacto explicito, ó implicito.

P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia, de cuántas maneras son? R. Que de quatro maneras: unas son espirituales *secundum suam substantiam*: v. gr. la gracia santificante; las gracias *gratis datas*; las virtudes sobrenaturales; los Fru-

tos, y Dones del Espiritu Santo: otras cosas son espirituales *per modum causæ*: v. gr. los Sacramentos, y á estos se reducen los Sacramentales: otras son espirituales *per modum effectus*: como son todos los actos de jurisdiccion espiritual: v. gr. dispensar en votos, ó en impedimentos de Matrimonio, absolver de censuras, hacer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c. Otras son espirituales *per annexionem*, y se llaman *spirituali annexas*: y estas son de dos maneras: unas son anexas *antecedenter*, en quanto lo temporal antecede á lo espiritual: v. gr. las Vestiduras, y Vasos sagrados: y á estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos; otras son anexas *consequenter*, en quanto lo temporal se sigue á lo espiritual: v. gr. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De cuántas maneras es la simonia? R. Que se divide en *mental, convencional, y real*. La *mental* es, querer dar cosa temporal por espiritual, ó anexa á lo espiritual; ó mas propiamente es, quando de hecho se da cosa temporal, con intencion de obligar á que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo. La *convencional* es, quando pactan tacita, ó expresamente dar lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser *clara,*

y *paliada*. La *paliada* es, quando va envuelta en otro contrato: v. gr. el Obispo pide á un Mercader mil ducados, y le dice: Yo soy hombre de bien, y agrado; tengo que proveer unos Beneficios y me acordaré de su hijo. La *clara* es, quando claramente se hace el pacto: v. gr. el mismo Obispo le pide á Juan mil ducados con pacto de que dará á un hijo suyo un Beneficio. La simonia *real* es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia *real* puede ser *completa, é incompleta*; será *completa*, quando se da el Beneficio por el dinero y de hecho se recibe el dinero: y será *real incompleta*, quando se dió el Beneficio, v. gr. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la simonia de parte del *don temporal* puede ser *à manu, à lingua, ab obsequio*. *A manu* denota, no solamente el dinero, sino qualquiera otra cosa moble, ó inmoble, remision de la deuda, &c. *A lingua*, significa qualquier favor, intercesion, recomendacion, ó alabanza. *Ab obsequio*, significa qualquiera servicio, obsequio, ó ministerio temporal, porque todo esto es *moraliter* precio: y asi qualquiera cosa de estas, siendo motivo principal de conferir lo espiritual, de forma que *precisive* de ello no se conferiría, basta para cometer simonia de *Jure Divino*. Por lo qual el que ruega al Patrono por-

por un recomendado, solo debe exponer sus meritos, sin inducirle á que le dé el Beneficio. Lo mismo se ha de decir de un Caballero, que da el Beneficio á su criado: el qual Caballero, para no cometer simonia, debe conferir el Beneficio, no por el servicio temporal, sino por los meritos de dicho criado. Tambien sería simonia, si alguno se ordenase, no por dedicarse al culto de Dios, sino principalmente por las rentas del Beneficio, ú otro emolumento temporal.

Lo 3. la simonia se divide tambien en simonia *contra Jus Divinum*, y simonia *contra Jus Ecclesiasticum*. Simonia *contra Jus Divinum*, es la que se comete vendiendo cosas sagradas: v. gr. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta simonia se llama *prohibita, quia mala*. La simonia *contra Jus Ecclesiasticum*, es, v. gr: vender algunos officios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, ó Tesorero: y el permutar, ó resignar Beneficios sin facultad de la Sede Apostolica. Y esta simonia se llama *mala, quia prohibita*. Para la pura, y simple permuta de Beneficios Ecclesiasticos no es necesaria licencia del Papa, basta la del Obispo.

P. Qué mas simonias hay? R. Que simonia *confidencial*, simonia *per Procuratorem cum mandato*, vel *sine mandato*, simonia en *permutas*, en *resignas*, y *casaciones*. La simonia *confidencial* puede ser de quatro maneras: á saber, *per*

accessum, per ingressum, per regressum, y per lucrum. La primera sucede, quando el Patrono de un Beneficio le presenta á Pedro en la *confidencia convencional*, de que pasados algunos años, lo ha de resignar en un sobrino, ú otro que al presente no tiene edad. *Per ingressum* sucede, quando Pedro resigna en otro el Beneficio que le han dado, antes de tomar posesion de él, con la condición, de que en caso de que muera el resignatario, ú dexé el Beneficio, ha de entrar en él dicho Pedro resignante. *Per regressum* sucede, quando Pedro resigna en Juan el Beneficio, que actualmente posee, con la condición de que pasado algun tiempo lo resigne á dicho Pedro, ú á otro. *Per lucrum* sucede quando el Patrono, ó el que resigna pacta, que parte de los frutos, ó alguna pensión se confiera á él, ú á otro. Y advierto, que para simonia *confidencial* es preciso, que todo lo dicho sea acerca de un mismo Beneficio; porque si fuere acerca de distintos, la simonia no será *confidencial*, sino *real, ó convencional*.

La simonia *per Procuratorem cum mandato* sucede, quando Pedro, v. gr. pretende un Beneficio, y le dice á un amigo, que esté con el Patrono, y le ofrezca por él cien ducados: y en esta suposición se le confiera el Beneficio. La simonia *per Procuratorem sine mandato* sucede, quando un hermano de dicho Pedro, ú otro ofreciese dicho dinero al Patrono para que confiera el Beneficio á dicho Pedro,

ignorandolo éste. La simonia en *permutas* de Beneficios, *resignas, pensiones, y casaciones*, sucederá, quando esto se hiciese sin autoridad del Superior, que pueda dar facultad para ello. Pero advierto, que si dos quieren permutar sus Beneficios, y antes tratan del modo de la permuta *sub conditione approbationis faciendæ à Superiore*, no cometen simonia: mas si dos que litigan acerca de dos Beneficios, pactan que el uno se quede pacíficamente con el uno, y el otro con el otro, cometerán simonia; porque *omnis pactio in Beneficialibus simonica est*. Al contrario sería, si poseyendo los dos con buena fé su Beneficio, quisiesen desposeerse justamente el uno al otro. Tambien sería simonia, si dos litigantes acerca de un Beneficio pactasen, que el uno desistiese, con tal que el otro pagase las expensas hechas, no haciendose ese convenio con autoridad del Juez. Adviertase tambien, que los Clerigos no pueden resignar sus Beneficios dentro de veinte dias antes de su muerte: y si dentro de ellos los resignasen, es nulla la resignación.

P. Puede hacerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hacerse entre los no reservados de su Diocesis con estas condiciones: la primera, que los que tienen los Beneficios los tengan *pleno jure, cum jure in re firmiter quesito*. La 2. que sin autoridad del Papa no se ponga pensión, carga, ni recompensa de ex-

ceso de los frutos. La 3. que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesie*. La 4. que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede vacante; *quia tunc jurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero. La renunciación del Beneficio se puede hacer en manos del Obispo? R. Que la renunciación pura y absoluta, sin carga de pensión, y sin señalar persona á quien se dé el Beneficio, se puede hacer ante el Obispo; *nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus*: pero si la resigna *es cum onere pensionis*, ó con condición rigurosa de que se dé á tal persona el Beneficio, no puede hacerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa. P. lo 2. Es simonia permutar una Reliquia por otra, ó el pactar, v. gr. que diré hoy Misa por tí, y tu la dirás mañana por mí, que yo rezaré tantos Rosarios por tí, y tu rezarás otros tantos por mí? R. Que esto no es simonia, y se puede hacer *propria auctoritate*; porque ni está prohibido *Jure Divino*, ni *Jure Ecclesiastico*. Pero notese, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede haber simonia en permutarlas: v. gr. si yo diese una Reliquia de un Santo Confesor adornada preciosamente, por una Reliquia sin adorno de un Apostol que tenia especiales Indulgencias; porque esto parece, que era conmutar lo espiritual por lo temporal. P. lo 3. Si el Patrono de un

Beneficio, que tiene contencioso el *jus presentandi*, le presentase á alguno con la condicion de que á sus expensas litigase el derecho del dicho Patrono: cometeria simonia? R. Que sí; porque le imponia carga temporal, y vendia la presentacion.

P. lo 4. En qué cosas espirituales es á prohibido *jure Ecclesiastico*, el permutar cosa espiritual? R. Que en las cosas Beneficiales; *quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque auctoritate Superioris, simoniaca est*: consta de muchos capitulos del Derecho. P. lo 5. Qué se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden los Beneficios, aunque no sean proprios tales; como si conmutase un Beneficio por una Vicaria *amobilis ad nutum*, ó por una Capellania no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen á Beneficio, y se llaman Beneficiales; como si dos Electores tratasen entre sí: yo votaré por fulano en este Beneficio, con tal que elijas á zutano en el otro Beneficio. Advertase que segun opinion muy probable, no es simonia vender las Encomiendas de las Ordenes Militares; porque son Encomiendas con titulo *purè laical*.

P. lo 6. Las lamparas, y vasos de oro, ó plata de la Iglesia se pueden enagenar? R. Que no se pueden enagenar, sino en los casos que señala el Derecho, y con las condiciones que tambien señala. Consta esto de la Extravagante: *Ambitiose, unic. de Rebus Ec-*

cles. non alienandis, inter communes, en la qual se prohibe enagenar los bienes Ecclesiasticos, ó Regulares, asi inmuebles, como muebles preciosos, *quæ servando servari possunt*: sino es que sea en los casos, y con las condiciones que señala el Derecho. Acerca de esto se puede ver á los Salmanticens. tom. 4. tract. 15. de Statu Religioso; cap. 7. punct. 2.

P. lo 7. El que da cosa espiritual, puede recibir cosa temporal, *non per modum pretii*, sino por otros titulos? R. Que puede recibir, y se le puede dar cosa temporal *per modum elemosynæ, titulo sustentationis Ministri*; como se ve quando se recibe dinero por Misas, Sermones, Sepulturas, Bautismos, &c. Tambien se puede dar cosa temporal *titulo gratitudinis, secluso omni pacto, tam explicito, quam implicito*: por lo qual el criado que procura agasajar á su dueño, ó á la voluntad del Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna para que le dé el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia, *ex qua postea Beneficium posset conferre*, no comete simonia; pero es muy sospechoso, y peligroso.

P. lo 8. Es simonia dar lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ó modo de gratuita recompensa? R. Que es simonia; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 45. P. lo 9. Pedro da una cosa espiritual, con pacto de que le den una cosa tem-

poral, que no es precio estimable; comete simonia? R. Que sí; porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. lo 10. Si el Obispo dá un Beneficio á un pariente suyo, *titulo veræ consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerá simonia? R. con S. Thomas (2. 2. quest. 100. art. 5. ad 2.) *Dicendum, quod si aliquis aliquid spirituale alicui conferat gratis propter consanguinitatem, vel quancumque carnalem affectionem, est quidem illicita, et carnalis collatio; non tamen simoniaca, quia nihil ibi accipitur. Unde hoc non pertinet ad contractum emptionis, vel venditionis, in quo fundatur simonia. Si tamen aliquis det Beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto, vel intentione, ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta simonia.*

P. lo 11. Es simonia dar dinero por redimir la vejacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos, v. gr. el Bautismo? R. lo primero, que si es adulto aquel á quien se hace dicha vejacion, será simonia redimirla con dinero, ó cosa semejante; porque este tal se puede salvar sin la recepcion *in re* del Bautismo *fluminis*. R. lo 2. que si es parvulo el que padece dicha vejacion, y hay otro que pueda administrar el Bautismo, puede éste hacerlo: y en este caso sería simonia redimir dicha vejacion con dinero. Pero si el caso fuese tan apretado, que solo pudiese administrar el Bautismo el que causa la vejacion: R. con distincion: ó dicha vejacion consistia en no querer administrar

el Bautismo á dicho parvulo, ó consistia en no querer dar el agua necesaria para que otro lo administrase. Si consistia en lo primero, sería simonia redimir dicha vejacion con dinero; porque sería lo mismo que comprar la accion espiritual de bautizar, con la qual solo se excluia dicha no administracion del Bautismo: y asi en estas circunstancias: *pro eodem est habendum si Sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset, qui baptizaret*; como dice S. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 2. ad 1. Pero si la vejacion consistia en lo segundo, *posset licitè aquam à Sacerdote emere: quæ est purum elementum corporale*; como añade el Santo en el mismo lugar.

P. lo 12. Es simonia dar, ó recibir dinero por el trabajo de confesar, absolver, y decir Misa? R. *Sub distinctione*: ó se dá, ó recibe el dinero por el trabajo *intrinseco, ó extrinseco*; si por el *intrinseco*, es simonia; v. gr. Si uno llevase dinero por el tiempo que se ha de gastar en bautizar, absolver, ó decir Misa, sería simoniaco; porque vendia lo que estaba anexo *per se* á lo espiritual: pero si se da, ó recibe el dinero por algun trabajo *extrinseco*, ó extraordinario, no será simonia; v. gr. Si Pedro me pidiese, que le fuese á decir una Misa de aqui una legua, podría pedir dinero por el trabajo de andar este camino. P. lo 13. El Pontifice puede cometer simonia? R. Que puede cometer simonia *contra Jus Divinum*; como si vendiese los Sacra-

mentos: pero no puede cometer simonia, que sea solo *contra Jus Ecclesiasticum*, *saltem si secum dispense in tali Jure*; porque el Pontifice es Legislador, y el Legislador no está sujeto á las leyes: *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. lo 14. Será simonia dar dinero á un Sacerdote porque no diga Misa, ó á un Diacono porque no cante el Evangelio, ó á entrambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es simonia; porque esas omisiones, ni son ejercicios de jurisdicción espiritual, ni se ordenan *ad aliquid spirituale*. Pero si sería simonia dar á un Confesor dinero, porque no absolviese; porque el no absolver es omisión, que es ejercicio de jurisdicción espiritual; y también lo sería el dar dinero á uno, porque no se oponga á la consecución de algun Beneficio; porque esto se ordena *ad aliquid spirituale*. Incitar á alguno con dones, á que frecuente los Sacramentos, no es simonia: *recluso omni pacto obligante*; como tampoco si el Señor diese libertad al esclavo con la condición de que se convierta á la fé.

P. lo 15. Comete simonia el Sacerdote que oida la confesion de el penitente, le niega la absolucion por dinero, que ha recibido por negarla? R. Que comete simonia; y sea licita *secundum se*, ya sea ilícita la negacion de la tal absolucion: consta esto, *ex cap. Nemo Presbyt. 1. de simonia*. Y la razon es, porque se vende co-

sa espiritual; porque así la potestad de absolver, como de negar la absolucion al penitente, son ejercicios de potestad espiritual; como consta de S. Juan, cap. 20. *Quorum remisistis peccata remittuntur eis; et quorum retinueritis retenta sunt*. P. lo 16. El vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquid spirituale*; v. gr. los votos *ad consequendum Beneficium*, ó otras cosas semejantes, es simonia? R. Que sí; porque *mediate in executione, et immediate in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. lo 17. El vender el alma al diablo, ó vender familiares, esto es, los diablos, (segun dicen vulgarmente, que se suelen vender) es simonia? R. Que no es simonia; porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spirituales supernaturali annexæ*. P. lo 18. El vender sepulturas Ecclesiasticas es simonia? R. Que el venderlas es simonia, porque son lugares benditos y consagrados: pero se puede recibir estipendio *per modum elemosynæ*. Imò, se puede vender el derecho perpetuo, á que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano y sus sucesores; porque esto es *aliquid temporale*.

P. En qué penas incurren los simoniacos? R. Que solo se incurren las penas puestas por el Derecho en tres generos de simonia, que son: simonia *in Beneficiis*; simonia *in receptione Ordinum*; y simonia *in ingressu Religionis*. Las demas simonias solo tienen penas

ferendas. Por la simonia que se comete en dar, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incurre en excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la simonia *real* en el Beneficio Ecclesiastico, se incurre lo primero en excomunion mayor reservada al Papa: lo 2. es nula la elección, presentacion, confirmacion, institucion, y por consiguiente no puede recibir los frutos: lo 3. queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo. De los demas Beneficios no queda privado *ipso jure*; ni absuelto de la excomunion queda inhabil para obtener otros, antes de la sentencia del Juez. Por la simonia de *confidencia*, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no haya cumplido la promesa que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la resignacion, y colacion del Beneficio, en el que está cometida; le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio; priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidas antes; pero esto último no se incurre antes de la sentencia del Juez. Finalmente, los Beneficios dados de esta suerte, quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir en estas penas, basta la simonia *mental*? R. Que no basta; ni tampoco la *purè convencional*; y se requiere simonia *real*, ó *confidencial*, de manera que se haya entregado, y recibido la cosa espiritual, con pacto explícito, ó implícito sensibilizado, de

dar lo temporal, ó cumplir la promesa. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion hubo simonia *real per Procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro: en este caso en qué incurre Pedro? R. Que no incurre en la excomunion, como es claro; pero en la realidad no hace suyo el Beneficio, ni los frutos; y en sabiendo lo que pasó, debe dexarlo en manos del Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fé, le favorece la regla de *triennali possessione: et nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion se cometiò simonia por un tercero, contradiciendolo expresamente Pedro: en este caso hace Pedro suyo el Beneficio? R. Que sí: lo mismo digo, si un enemigo cometiese simonia para hacerle mal y daño, ignorandolo Pedro. *Ita Div. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 6. ad 3.*

P. A quién se ha de restituir el precio que se recibió por el Beneficio, ó por entrar en Religion, ó por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió, porque no hay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino á la Iglesia; porque esta quiere castigar á entrambos. Adviertase, que N. SS. P.